sobre descuento y baja del precio de las arrenda-mientos y porque causas se debe valer 24

1 DOs pretensiones de descuento tiene Duarte Coronel en las rentas de diezmos y puertos de Castilla, que estàn a su cargo, la vna de quarenta quentos por las estrechas ordenes del Almirantazgo, y la prohibicion del comercio de Vilbao, por no auer admitido Veedor, y lo mismo se hizo en Nauarra, de que resultaua, que en la Iunta del Almirantazgo no se daua despacho a las mercaderias que entrauan por aquel Reyno, y se denunciauan, y dauan por perdidas aunque truxessen passaporte, y certificacion de que auian despachado con testimonios bastantes.

2 En la primera puso su demanda, que està respondida y contestada por el señor Fiscal, y remitido el pleyto a justicia, y recibido a prueua, y hecho prouanças, Y estando en este estado, por consulta del Consejo fue su Magestad seruido de dar decreto para que se tomasse medio de composicion con Duarte Coronel. En virtud del se traxerō al Cōsejo las papeles, y fue nombrado por Comissario el señor Miguel de Ipeñarrieta, con quien se confirieron todos los puntos importantes para el descuento, y sin ajustarle lo remitio al Consejo, adonde se hizo relacion, y della resultò mādarse hazer este apuntamiento de los fundamentos del descuento, y computo de los daños, y que a este pleyto se juntasse el de la prohibicion del comercio, y guerras de Francia, que està informe, porque no tiene pedimiento de descuento, ni autos judiciales, sino solamente vn decreto del Consejo, que a instancia de Duarte Coronel mandò que se pusiessen vistas en los puertos, para saber los valores que tenian las rentas, y mientras venian le suspendio la paga de juros, en

A diez.

diezmos la tercera parte,y en puertos la ſexta, y aora eſtauan eſtos papeles en poder del Contador Iuan de Paz del Rio, por mandato del Conſejo, para ſacar la cuenta de valores,y ſuſpendido el hazerlo, porque aũ no las auian remitido las viſtas de los puertos,y ſe eſtàn eſperando en la eſcriuania mayor de rentas.

Primer deſcuento.

3 No ay coſa tan notoria, como que el Almirantazgo de todo punto ha extinguido el comercio deſtos Reynos, y no ha auido Conſejo en la Corte, que conociendo los daños que del ſe ſeguian,no aya conſultado a ſu Mageſtad, que ſe ſirua de quitarle, y haſta el Reyno junto en Cortes lo ha pedido:y aſsi eſta pretẽſion en quanto a la cauſa ſe halla bien acreditada.

4 La reſpueſta del ſeñor Fiſcal en ella es, que Duarte Coronel arrendò en tiempo, que ya eſtaua aſſentado el Almirantazgo con la miſma Iũta,y Miniſtros que aora tiene, y que aſsi no puede pretender deſcuento, pues no fue cauſa que ſobreuino,ni caſo no imaginado,ni preuenido. Y en quanto a la prohibicion del comercio de Vilbao dize, que por las condiciones y leyes Reales,con que ſe arriendan las rentas Reales por prematicas,ordenes,prouiſiones,ni otros accidentes ſemejantes,no ſe puede pretender deſcuento,y que lo que no entrô por Vilbao pudo entrar, y entrô por otros puertos; y vltimamente, que los años antecedẽtes huuo ganancia con que ſe deue compenſar qualquier perdida que aora ſe reconozca.

5 La ſatisfacion deſtas dudas es, que ſi bien auia Almirantazgo al tiempo que empeçò eſte arrendamiẽto,ni las ordenes eran tan apretadas,ni los Miniſtros las executauan con tanto rigor,que obligaſſe a los hõbres de negocios a dexar el comercio, y trato de las

mer-

mercaderias de fuera del Reyno, como despues sucedio por las ordenes que dio la Iunta del Almirantazgo, y en particular la de treinta de Março del año passado de 1633. la qual dispone, que las mercaderias todas sean visitadas en los puertos por los Ministros del Almirantazgo, y contrauando, y dello traygan testimonio, y no lo haziendo y cumpliendo assi, se diessen por perdidas, sin distincion de que fuessen licitas o ilicitas, de buena o mala fabrica. Con lo qual se innouò la disposicion principal con que se gouernaua el dicho Almirantazgo, que es la cedula de 16. de Mayo de 1628. que solamente pedia, que las mercaderias q̃ viniessen de las Prouincias del Norte, y fuessen semejantes à las que se fabricauan en los Estados rebeldes, traxessen testimonio de la fabrica: y assi con testimonio, o sin el, licitamente (quando solo militaua la disposicion desta cedula) entrauan todas las mercaderias de Francia, y en particular lo que llamã grosseria, que comprehende muchas especies, en que consistia el principal trato, y las que venian del Norte con el testimonio de su fabrica, sin detenerlas, ni registrarlas en los puertos las despachauan, con lo qual solo peligrauan las mercaderias ilicitas, sin embaraço, ni detencion; y despues por esta nueua orden, que se executò con tanto rigor, que el mismo dia de su promulgaciõ se hizieron denunciaciones en esta Corte, fueron tan grandes las molestias que recibieron los hombres de negocios, que de todo punto se retiraron del trato, porque no negociauan sino para los Ministros del Almirantazgo, y esto ocasionò el aumentar guardas, Ministros, y Veedores, no solo en los puertos, sino la tierrra adentro, como es en la ciudad de Logroño, y en esta Corte, y otras partes; por manera, que venian a tener las mercaderias muchas detēciones, y visitas, porq̃ cada Ministro y Veedor queria hazer su negocio.

Des-

Deste hecho, que es constante y sin disputa, 6
y està verificado por las prouanças del pleyto,
resulta los fundamentos que tiene Duarte Coronel para el descuento, y satisfacion de las dudas del señor Fiscal, por las razones siguientes.

Lo primero, porque por la primera condi- 7
cion de su asiento està preuenido, *Que le aya de pertenecer la cobrança de los derechos, assi de la manera que se cobrò por los Ministros de su Magestad, al tiempo que estuuo en administracion*. En virtud de la qual condicion es preciso, que la cobrança se reduzga a aquel estado que antes tenia, o se le satisfaga el daño de la alteracion. [A]

A
In terminis *Surdus cons.* 326. *num.* 30.

Lo segundo, porque en vn caso especial que 8
contiene la condicion 22. se excluye el descuẽto, que es, si su Magestad vedare la entrada de las mercaderias de la prematica de Madrid del año de 1552. con que quedaron reseruados todos los demas casos, porque esta especialidad y excepcion dexa firme la regla en contrario; [B] y assi, pues por estas nueuas ordenes se prohibio la entrada de las mercaderias licitas, o se grauô con tan dificil, y casi impossible despacho, condenandolas por la omission como si fueran ilicitas, y mala fabrica, justo es el descuento que se pretende, y le incluyen las condiciones del asiento. [C]

B
Surdus cons. in specie, cons. 572. *num.* 10. *& seqq. &* 527. *num.* 5

C
Marcus Antonius Eugenius cõs. 50. *num.* 51. *lib.* 1.

Lo tercero, porque conforme a la naturale- 9
za del contrato de locacion, el señor està obligado a prestar el vso libre de la cosa arrendada, con la misma libertad que al principio se le concedio: [D] el qual vso ha de ser sucessiuo por todo el tiẽpo del arrẽdamiẽto, [E] y ha de ser libre como lo fue, al tiẽpo q̃ se hizo el cõtrato. [F]

D
L. si in lege 24. *§. Colonus, l. si fundus* 33. *l. ex conducto* 15. *ff. locat. l.* 21. *&* 22. *tit.* 8. *part.* 5. *Menoch. cons.* 27. *num.* 34. *& cons.* 671. *num.* 1. *Mastrill. decis.* 299. *num.* 18. *D. Ioann. del Castil. lib.* 2. *controuersiar. iur. c.* 3. *num.* 18.

E
Surd. cons. 400. *à num.* 6. *decis. Pedemont.* 51. *num.* 1. *D. Castill. vbi proximè num.* 9. *vsque ad* 16

F
Surd. decis. 326. *num.* 30.

De

De que reſulta, que en los arrendamientos de las rentas Reales, cauſandoſe al arrendador qualquier alteracion que impida la cobrança de los derechos, como los pudo percibir y cobrar al tiempo del contrato, ſe le deue deſcuẽto y equiualente ſatisfacion, [G] y eſte daño baſta que ſe cauſe por conſequencia, y ſegundariamente. [H] 10

11 Lo quarto, porque quando el daño nace del propio hecho del dueño, es indubitable deuerſe la ſatisfacion al arrendador: [I] y en eſtos terminos no ſolamente ſe deue la ſatisfacion haziendo deſcuento en el precio, ſino pagando el interes de la ganancia que podia auer, [L] aũque el hecho ſea de Principe ſupremo, fundado en legitima cauſa, y eſtas condiciones aunque fueron omitidas, por ſer naturales del contrato ſe tienen por expreſſas. [M]

12 Todas eſtas concluſiones ſe ajuſtan al caſo preſente, pues ſu Mageſtad no preſtò libre el vſo deſtas rentas, ni quitò los embaraços que ſe cauſaron en Vilbao y Nauarra, impidio la libre entrada de las mercaderias, dexando las licitas ſujetas a las miſmas leyes y penas que las ilicitas, por la falta de vn deſpacho tan gracioſo, y de tanto daño, que moralmente no ſe po-

G

Crauet.conſ.95.per tot. Auguſt. Beroi.conſ.144.lib.1.à num.6. Menoc.conſ.55.num.1.& conſ.671.per tot.Surd.deciſ.326.n.18.& cõſ.24.à n.1.Maſtril.deciſ.299.nu.25 qui teſtatur de practica in omnibus Tribunalibus: *Magon.deciſ.Florent.67.D.Caſtil.d.lib.3.c.3.n.39.*

H

Carol.Ruin.conſ.77.n.7.verſic. ex eadem, lib. 1. Et copioſius *conſ.147.eod.lib.* quem ſequitur *Carrocius de locato, tit. de remiſsione mercedis, concluſ.21.n.83.D.Caſtil.d.lib.3.c.3.n.41.* vbi cõcludit publicanum Regiorum vectigalium non poſſe impediri per indirectũ, ne colligat ſolitos redditus, poſt *Barthol.Bertaz.deciſiu.conſult. ſiue reſp.crim.lib.1.conſ.163.n.9.* optimè *Crau.d.conſ.95.* vbi agit de contract. Regis Franciæ ſuper locatione officij, *Graphariatus*, qui poſteà ſtatuit aliquas ordinationes ad lites finiẽdas, ex quibus commoda dicti officij fuerunt diminuta, *Beroius conſ.144.n.6.* vſque *ad n.12.lib.1.* Qui agit de impedimento cauſato ex clauſura vnius portæ ciuitatis Imolenſis, quæ locauerat vectigalia quãdo prædicta porta erat aperta, *Riminald.conſ.182.n.16.lib.3.Raudẽſ.lib.1.var.c.29.n.44.Renatus Chopinus lib.3.de Domanio Franciæ, tit.13.n.10. Menoc.conſ.55.n.1.* vbi de cauſa remotiſsima damni: & in indiuiduo in noſtra ſpecie *Marcus Anton.Eugen.d.conſ.50.n.51.lib.1.* Qui agit de remittenda penſione, quando conductoribus vectigalium ex impoſitione nouę impoſitionis damnum reſultauit.

I

L.ſi fundus 33.l.ex conducto 15.§.vbicumque, verſic.planè, ff.locat.l.21.tit.8.p.5. Surd.conſ.400.à n.6.Menoc.conſ.55.n.1.D.Caſtil.d.lib.3.c.3.n.13.Morla in empor.iur.tit.de locat.in præludijs n.35.

L

Menoch.& Surd.vbi ſupr.D.Caſtil.num.26.& 36.Maſtril.deciſ.299 num.18.Pereira deciſ. Luſitan.106.& idem Surd.conſ.34.num.1.Menoch.conſ.27.num.53.D.Caſtil.dict.cap.3.num.43.

M

L.ex empto, ff.de actionib.empti, Mantic.de tacitis, lib.1.tit.13.à num.13.

dia cumplir cõ el, y era preciso se siguiesse lo q̃ la experiencia enseñò, retirandose los hombres de negocios de tratar y comerciar, con riesgos y daños tan conocidos, porque nadie en lo voluntario quiere tan graues empeños, principalmente siendo como es cierto, que auiendo tantas causas de denunciar las mercaderias, con buena o con mala causa, vna vez denunciadas no tenia satisfacion el daño, porq̃ en costas, detenciones, y diligencias se consumia su valor, y los mercaderes despechados las dexauan, y querian mas perder los pleytos que seguirlos.

No obstan las dificultades del señor Fiscal. 13
Lo primero, que Duarte Coronel arrendò en tiempo que ya corria el Almirantazgo, porque ya està respondido supra num. 5. & 6. con la diferencia que huuo en las ordenes, y en la execucion dellas, y nunca pudo preuenir (lo que por superior razon se deue de auer gouernado) que las mercaderias licitas se grauassen con tales condiciones, que se diessen por perdidas, por ser caso exorbitante a la disposicion ordinaria del derecho, [N] y que en Vilbao y Nauarra tuuiessen mano para impedir el efecto de las ordenes, no admitiendo los Veedores de que se siguieron los efectos que estàn referidos, y estos casos insolitos, y que no se pudieron preuenir, siempre corren por cuenta del señor, y al arrendador se le deue dar satisfacion dellos por el daño que le causan, y el interes que podia tener, [O] aunque aliàs, o por renunciacion, o por otra causa estè obligado el arrendador a los casos fortuitos.

Menos obsta la disposicion de las leyes Rea- 14
les,

N

L. cotem ferro, §. eam rem, ff. de publican. & vectigal. l. 1. §. Trebatius, ff. de aqua quotidian. & æstiua, Bertach. in tract. de gabel. 9. part. principali, quæst. 8. cum seqq. vsque ad 13. Castil. in l. 1. Taur. in glos. en los dichos lugares, fol. 18. col. 2. versic. 2. Suar. allegation. 18. num. 6. fol. 46. Auiles in cap. 52. prætor. glos. en la tierra, num. 1.

O

L. fistulas, § frumenta, ff. de contrahend. emption. Ripa in tract. de peste, num. 97. Iacobus Mandos. cons. 1. Menoch. cons. 27. nu. 28. & seqq. quos refert & sequitur *Magon. decis. Florent. 67. num. 15. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 80. num. 6.*

les, cuyo rigor està conocido y moderado en tantas ocasiones y exemplares en el Consejo de Hazienda, con la justa equidad que siempre obserua, porque su disposicion no milita en daño perpetuo graue, y que derechamente deshaze la sustancia de la renta, como se podrà ver por el exemplo de las mismas leyes, y vltimamente no se pratican, ni entienden para la satisfacion de daños, y solo se atiende a su disposicion en la consideracion del interes, y ganancia. P

P Vt in specie circa d. legem tradit *Menoc. cons.671. num.8. versic. Respondetur, D. Castill. dict. lib.3. cap. 3. num.77.*

15 Y no es de consideracion dezir el señor Fiscal, que Duarte Coronel ganò en los años antecedentes, porque esta compensacion solo se haze en caso de esterilidad, que es accidente del tiempo, y ordinario, y no en casos tan insolitos no preuenidos, y que sucedierō por hecho del mismo señor, y impidieron el vso y sustancia de la renta. Q

Q Ad tradita *per Morlam in emporio, tit. de locato, quæst.* I. iunctis quæ tradit *Carrocius de locato, tit. de remissione mercedis, quæst.8. num.27.*

16 Y la ganancia fue tal, que della no se puede sacar sustancia para rescuentro y satisfacion del descuento, porque como se ajusta por el computo que luego se harà, solo importò 5. quentos 997U341. los quales se consumen en gastos extraordinarios, Ministros, cambios, premios de fianças, y ocupacion de persona, hazienda, y caudal, y para esto no alcança aunque fuera tresdoblada, en vna maquina tan grande como es la administracion de las dichas rentas.

17 Tambien se satisfaze a lo que dize el señor Fiscal, que las mercaderias que no entraron por Vilbao, pudieron entrar y entraron por los otros puertos, por el computo y relaciones juradas de su valor, del qual resulta, que sucessiuamente se fue diminuyendo respecto del tiempo en que empeçaron las prohibiciones, y que en ellos se vino a causar el mismo daño, porque en todas partes nacio de la causa vniuersal, q̄ fue retirarse los hombres de negocios de comerciar en mercaderias de Reynos estraños, por las ordenes,

y ri-

y rigurosa execucion dellas, y el que tenia su trato por Vilbao y Nauarra, no le era facil mudarle a otros puertos, donde ni tenia correspondencia, ni nauegaciones proporcionadas.

Descuento por las guerras de Francia.

18 Este tiene el estado que està referido, ajustansele las mismas conclusiones, por lo menos la de que se deue restaurar el daño que el arrendador recibe en el precio de la renta, como se prueua supra num. y el Cōsejo lo tiene calificado, y entendido assi, preuenido q̄ se pusiessen vistas en los puertos, y haziēdo suspēsiō de pagas en la 3. parte de diezmos, y en la 6. de puertos.

19 Señor. El Consejo es supremo Legislador, y quando alguna disposicion contraria pudiera oponerse, se deuia moderar y templar en este caso, atendiendo al proceder de Duarte Coronel, al caudal con que entrò en estas rentas, que le tiene consumido, por dar satisfacion puntual, como siempre lo ha hecho, a la ocupacion, industria, y gouierno con que ha atendido, y atiende a la administracion destas rentas, porq̄ no pudiera el Cōsejo elegir quiē cō mayor satisfaciō, cuidado, y fidelidad, y a menos costa, y cō mayor aumēto de la Real haziēda las administrara y gouernara, por manera, q̄ el cōseruarle es cōseruar las mismas rētas, y hazer seruicio a su Magestad, y beneficio a la Republica.

20 Siguese el computo del valor que han tenido estas rentas, con la distincion que el Consejo lo ha pedido, y ordenado, y por el se prueua la diminucion que han padecido por las causas de descuento, que estàn referidas, porque si inmediatamente tenian el mas valor que se ajusta por el dicho computo, y luego padecierō la dicha diminucion, juntando los estremos de los tiēpos, es euidente el daño por las causas referidas, y la materia del descuento corriente y clara Salua, &c.

Lic. Francisco de Vitoria.